



RAD: 680013110004-2021-00496-00 DIVORCIO-CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 1º de marzo de 2022.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición promovido a través de apoderado por la demandante **LEIDY JOHANA VESGA SUAREZ** contra el auto proferido el 15 de febrero de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Tratándose de los recursos ordinarios, los artículos 318, 322, 331 y 353 del Código General del Proceso evidencian que es admisible y procedente la sustentación por escrito de tales mecanismos, los cuales materializan el derecho a controvertir las decisiones judiciales como una de las más claras expresiones de las garantías constitucionales al debido proceso y de defensa.

El artículo 318 del CGP establece la procedencia y oportunidad para formular el recurso de reposición, señalándose:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente"

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas



sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Importa poner de presente que cuando en contra de una determinada decisión judicial se interponen, de manera oportuna y adecuada, los recursos que la ley contempla y autoriza, el juez de la causa cuenta, en principio, con tres alternativas o posibilidades, a saber: **a)** confirmar el auto recurrido; **b)** modificar la decisión impugnada, o **c)** revocar la providencia atacada.

III. PROVIDENCIA IMPUGNADA

Por auto del 15 de febrero de 2022 se dispuso "(...) En aras de salvaguardar el debido proceso y evitar irregularidades en el proceso, se dispone requerir al Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de San Vicente de Chucuri, para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación, practique nuevamente la notificación personal al demandado ERIC SANTIAGO VALDIVIESO QUINTERO del auto admisorio proferido el 30 de noviembre de 2021, toda vez que en la constancia allegada por la autoridad penitenciaria se enuncia "NOTIFICAR al PPL Eric Santiago Valdivieso Quintero identificado con cédula de ciudadanía 1.098.734.317 de Bucaramanga, sobre el auto inadmisorio de la demanda proferido el 9 de noviembre de 2021 por el juzgado cuarto de familia de Bucaramanga y CORRERLE TRASLADO al PPL Eric Santiago Valdivieso Quintero identificado con cédula de ciudadanía 1.098.734.317 de Bucaramanga, del memorial de subsanación". Remitir las piezas procesales pertinentes".

IV. RECURSO

Inconforme con lo resuelto, el Dr. PABLO ANDRES CHACON LUNA, apoderado de la demandante LEIDY JOHANA VESGA SUAREZ formuló, dentro del término para ello, recurso de reposición. Como sustento de su repulsa argumentó que:

"El 2 de febrero de 2022, me comuniqué telefónicamente con la oficina jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de San Vicente de Chucuri con el fin de conocer sobre la gestión de notificación personal al demandado **Eric Santiago Valdivieso Quintero**.

En dicha oportunidad, la persona que atendió la llamada me dijo que no se había practicado la diligencia debido a que se había remitido copia de los autos del 13 y 21 de enero de 2022, donde el primero de ellos decía "remitir copia del folio 196 a 201", los cuales, no fueron anexados con el oficio enviado por la secretaría del juzgado el 25 de enero de 2022.

Por ello, el 2 de febrero de 2022, procedí a solicitar nuevamente la notificación del demandado **Eric Santiago Valdivieso Quintero**, anexando todos los documentos del traslado, entre ellos, la demanda y sus anexos, el auto inadmisorio, la subsanación y el auto admisorio de la demanda.

A vuelta de correo, la oficina jurídica envió la constancia de notificación personal donde relacionan todos los documentos que se pusieron en conocimiento del señor Eric **Santiago Valdivieso Quintero**, entre ellos se enlista el **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA en DOS FOLIOS**, documento que corresponde al mismo que fue aportado con la solicitud y que fue remitido simultáneamente al juzgado por correo electrónico.



La expresión “auto inadmisorio” corresponde a un error que en todo caso no altera la validez de la notificación, pues la misma se hace conforme los parámetros del artículo 8 del decreto 806 de 2020, según el cual:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos **a la dirección electrónica o sitio que suministre** el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**”

Conforme lo anterior, para entender surtida la notificación personal basta con el envío de la providencia a notificar a la dirección de correo electrónico o al sitio que suministre el interesado. En este caso, se envió a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de San Vicente de Chucuri, un ejemplar del auto admisorio de la demanda, el cual fue notificado al señor **Santiago Valdivieso Quintero** tal como se puede entender de una lectura **INTEGRAL** de la constancia remitida por la oficina jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de San Vicente de Chucuri.

En consecuencia, el señor **Eric Santiago Valdivieso Quintero** se entiende notificado a partir del **4 de febrero de 2022**, y no existe ninguna razón para considerar que la notificación no se hizo en debida forma por los argumentos ya expuestos. Si ello fuere así, la primera actuación del abogado **LUIS ANGEL ESPITIA BARROS** hubiese sido plantear la nulidad procesal, pero no lo hizo, simplemente se limitó a aportar el poder, porque el pasivo incluso comprende que no existe ninguna irregularidad en la notificación”.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER EL RECURSO

La notificación es entendida como el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política. En efecto, la notificación permite que la persona a quien concierne el contenido de una determinación la conozca, y pueda utilizar los medios jurídicos a su alcance para la defensa de sus intereses. Pero más allá de este propósito básico, la notificación también determina el momento exacto en el cual la persona interesada ha conocido la providencia, y el correlativo inicio del término preclusivo dentro del cual puede llevar a cabo los actos procesales a su cargo. De esta manera, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales.

Para garantizar los principios y derechos superiores del debido proceso y de la celeridad y eficacia de la administración de justicia, el artículo 290 del CGP señala que “Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones: 1. **Al demandado** o a su representante o apoderado judicial, **la del auto admisorio de la demanda** y la del mandamiento ejecutivo”.



En el caso bajo estudio y de acuerdo a lo enunciado anteriormente, se tiene que el artículo 289 del CGP establece que las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en el código, las cuales son: notificación personal (art. 291), notificación por aviso (art. 292), emplazamiento para notificación personal (art. 293), notificación en estrados (art. 294), notificación por estado (art. 295), notificación mixta (art. 296) y notificación por conducta concluyente (art. 301), sin que este contemplada la notificación por comisionado, la cual fue derogada por el artículo 70 de la ley 794 de 2003.

Con la entrada en vigencia del Código General del Proceso se modificaron algunos aspectos de la notificación personal, conservando el uso de comunicaciones como mecanismo de información del proceso, y determinó algunas reglas en cuanto a la entrega de la comunicación, tales como (i) envío a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento; (ii) cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente; (iii) si la dirección del destinatario se encuentra en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción; (iv) en el evento de conocer la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico.

Por auto del 12 de enero de 2022, modificado el 21 de enero de 2022, se dispuso oficiar al Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de San Vicente de Chucuri, para que dentro del término de 10 días informará el resultado de la notificación personal realizada al interno ERIC SANTIAGO VALDIVIESO QUINTERO y enviada al correo electrónico direccion.epcsanvicente@inpec.gov.co, remitiendo para el efecto la constancia de recibido.

En cumplimiento de lo anterior, el 2/02/2022 11:48AM se allegó desde el correo electrónico juridica.epcsanvicente@inpec.gov.co, diligencia de notificación personal realizada el 2 de febrero de 2022 al PPL ERIC SANTIAGO VALDIVIESO QUINTERO, en la que enuncia:

En San Vicente de Chucuri, Santander, a los dos (02) días del mes de Febrero de 2022 se hizo comparecer ante la dirección del Establecimiento penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario San Vicente de Chucuri, al PPL **ERIC SANTIAGO VALDIVIESO QUINTERO** con el fin de notificar personalmente al PPL Eric Santiago Valdivieso Quintero que conforme el artículo 8 del decreto 806 de 2020 "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación". Vencido este plazo, cuenta con veinte días hábiles para contestar la demanda, a través de los servicios de un abogado al correo institucional del juzgado cuarto de familia de Bucaramanga (j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se procede a notificar la siguiente documentación allegada al correo:

1. Documento "001 DEMANDA Y ANEXOS". (162 folios)
2. Documento "002 VIDEO ANEXO" que es un anexo a la demanda.
3. Documento "003 VIDEO ANEXO" que es un anexo a la demanda.
4. Documento "007 AUTO INADMITE DEMANDA".(02 folios)
5. Documento "008 SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA". (08 folios)



6. Documento "010 AUTO ADMITE DEMANDA".(02 folios)
7. Documento "017 AUTO ORDENA OFICIAR CARCEL SAN VICENTE DE CHUCURÍ".(01 folio)
8. Documento "019 AUTO REPONE" (05 folios).
9. Escrito o solicitud del correo electrónico (03 folios)

Documentación que fue entrada al PPL **ERIC SANTIAGO VALDIVIESO QUINTERO**, como solicitud elevada en el correo donde menciona SEGUNDO: **NOTIFICAR** que se NOTIFICAR al PPL Eric Santiago Valdivieso Quintero identificado con cédula de ciudadanía 1.098.734.317 de Bucaramanga, sobre el auto inadmisorio de la demanda proferido el 9 de noviembre de 2021 por el juzgado cuarto de familia de Bucaramanga y CORRERLE TRASLADO al PPL Eric Santiago Valdivieso Quintero identificado con cédula de ciudadanía 1.098.734.317 de Bucaramanga, del memorial de subsanación.

El artículo 8º del Decreto 806 del CGP contempla que "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso", norma que resulta inaplicable para el demandado ERIC SANTIAGO VALDIVIESO QUINTERO, toda vez que la dirección de correo electrónico informada por la parte actora en el escrito introductorio, no es de dominio del demandado.

Aunado a lo anterior, el artículo 291 del CGP señala que el acta de notificación deberá contener la fecha en que se practica, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, la cual deberá firmarse por aquel y el empleado que la realiza, situación que no aconteció en el proceso de la referencia, debido a que ERIC SANTIAGO VALDIVIESO QUINTERO fue notificado del auto inadmisorio proferido el 9 de noviembre de 2021 y del escrito de subsanación, afectándose de esta manera el debido proceso y derecho de defensa.

Con lo anterior se constata que el desacuerdo planteado por el apoderado de la parte demandante LEIDY JOHANA VESGA SUAREZ, no está llamado a prosperar, por consiguiente, al no haber existido yerro se mantendrá incólume la decisión proferida el 15 de febrero de 2022.

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto de Familia** de Bucaramanga,

RESUELVE



PRIMERO: NEGAR la reposición alegada por la demandante **LEIDY JOHANA VESGA SUAREZ** frente al auto de fecha 15 de febrero de 2022, según lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

Proyectó: Erika A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Co

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **024 FIJADO HOY** a las 8:00AM. Bucaramanga, **2 DE MARZO DE 2022.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria Juzgado